

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, el auto que inadmitió la demanda en este asunto, se publicó por estados electrónicos el pasado 20 de septiembre, corriendo el término concedido para subsanar, los días 21, 22, 23, 24 y 27 de septiembre de 2021; que, la parte actora arrió escrito de subsanación, mediante mensaje de datos, el día 27 de septiembre de 2021.
Cali, 29 de septiembre de 2021.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 29 de septiembre de 2021. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Auto No. 2114

Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por no haber sido subsanada como se anotó en el auto inadmisorio, por los motivos que a continuación se esbozan, sin perjuicio de los aspectos subsanados, de los cuales no se hará mención:

- No se expuso el último domicilio conyugal, esto para determinar la competencia en este tipo de asuntos.

- La apoderada hizo caso omiso frente a adecuar el poder, los hechos y pretensiones, pues nuevamente hizo mención en todo el dossier de un divorcio, cuando claramente nos encontramos frente a un vínculo matrimonial por la iglesia, por tanto, la pretensión debe ser la *cesación de efectos civiles de matrimonio católico* el poder y la demanda, incluso con la aportación de un nuevo memorial poder, donde debe contener lo que en puridad se persigue.

- Tampoco se atendió lo relativo a suministrar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, al margen de lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

ii) Sin más consideraciones, como se indicó al comienzo de la presente, la demanda se rechazará, por no haberse subsanado rigurosamente, y se harán unos ordenamientos consecuenciales en la parte resolutive de este proveído -art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Catorce de Familia de Cali,

RESUELVE.

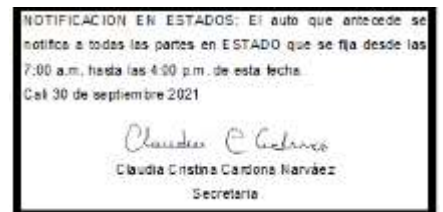
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por ELIANA LOZANO CAICEDO en contra de YUBERTH ANTONIO MURILLO RIVAS, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. EFECTUAR por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68653396f145b732cfa546dddb4c67d63c95d4bc57369accd1ea4dcd7fd1e3ea
Documento generado en 29/09/2021 03:56:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>